



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente desatar recurso de reposición contra auto adiado 23-agosto-2023. Así mismo, se da cuenta que en fecha 29-septiembre-2023, se allegó solicitud de adición del auto 12 de septiembre de 2023.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN- CC.78.751.172.
DEMANDADO	GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602
RADICADO	230013103003 2021-000138-00
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE – REPONE PARCIALMENTE – NO ADICIONA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

1. Procede el despacho a resolver los recursos parciales de reposición adiados 28 y 29 de agosto de 2023 contra el auto calendarado 23 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó:

PRIMERO: DENEGAR el recurso propuesto por el apoderado de la pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al doctor **PLINIO NEL ARIZA VIVERO**, como apoderado judicial de GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN, conforme a lo antes expuesto.

2. Así mismo, entrará esta agencia judicial a emitir pronunciamiento frente a solicitud de adición de auto adiada 29-septiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Dr. Plinio Nel Ariza Vivero en calenda 28 de agosto de 2023, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de los ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 agosto de 2023, a efectos de obtener la revocatoria parcial del mismo, por haber errado el despacho al tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto de 8 de junio de 2023, toda vez, que al realizar el conteo del término del ejecutoria para interponer el recurso, no se tuvo en cuenta los días 12 y 19 de junio que fueron festivos.

Manifiesta que si bien le fue revocado poder por parte de GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN sin razón valida, al no estar ejecutoriado el auto de revocatoria, puede disentir de la posición equivocada de conteo de términos, **por lo que solicita la revocatoria parcial del auto atacado.**

Así mismo, **pretende adición del auto 23-agosto-2023** al no emitir el despacho pronunciamiento frente a la revocatoria de poder de fecha 28 de junio de 2023 por parte del ejecutado FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN.

Por su parte, el Dr. Juvier Alfredo Florez Diaz, a través de escrito allegado al correo electrónico, el día 29 de agosto de 2023, adosó poderes especiales a él conferidos por los ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602, **solicitando reconocimiento de personería jurídica**. Igualmente, presenta recurso de reposición contra auto fechado 23-agosto-2023, al desestimar el despacho el estudio del recurso de reposición por extemporáneo presentado por el abogado Ariza Vivero, al tener como día hábil el día 12 de junio de 2023. Por lo que **solicita su revocatoria parcial y se rehaga el estudio de dicho recurso respecto a las irregularidades esgrimidas en el mismo.**

Por último, **se observa solicitud de adición** presentada por el Dr. Flórez Diaz, en calidad de apoderado de los ejecutados, respecto de proveído de fecha 12 de septiembre de 2023, notificado por Estado de 26-septiembre-2023, pronunciándose el despacho sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 28-08-2023, por el cual solicitó pronunciamiento sobre las irregularidades que adolece el avalúo presentado hace más de un año, respecto del cual no se emite pronunciamiento, lo que equivaldría a un eventual prejuzgamiento o saneamiento de las irregularidades enunciadas en dicho recurso respecto del auto que se corrige.

III. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho, en esta oportunidad, establecer:

1. Si es procedente estudiar el recurso parcial de reposición presentado el día 28-agosto-2023 por el Dr. Plinio Nel Ariza Vivero frente a la decisión adoptada en el auto 23-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

agosto de 2023, mediante el cual se denegó recurso de reposición por extemporáneo. De igual forma, si hay lugar a realizar la adición del auto reseñado en el sentido de acceder a revocatoria de poder efectuada por el demandado FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN, en fecha 28 de junio de 2023.

2. Si es dable reconocer personería jurídica al abogado Juvier Alfredo Flórez Díaz, y en tal evento si es procedente desatar el recurso parcial de reposición por él presentado el día 29-agosto-2023 frente a la decisión adoptada en el auto 23-agosto de 2023, mediante el cual se denegó recurso de reposición por extemporáneo.
3. Si hay lugar acceder a la solicitud de adición de auto 12-septiembre-2026 solicitada por el Dr. Juvier Alfredo Flórez Díaz

IV. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

V. CASO CONCRETO.

1. En lo que respecta al primer tópico, ello es, si hay lugar a estudiar el recurso parcial de reposición y adición interpuesto por el Dr. Plinio Nel Ariza Vivero frente contra auto 23-agosto de 2023.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De entrada, se permite esta unidad judicial indicar que no se procederá al estudio del recurso y adición de auto presentada por el profesional del derecho Ariza Vivero, ello en atención a:

El día 28 de junio de 2023, el ejecutado GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN revocó poder al abogado en mención, y así se resolvió en proveído de 12-septiembre-2023

Por su parte el ejecutado FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN, el día 28-junio-2023, revoca el poder otorgado al Dr. Plinio Nel Ariza Vivero, como se muestra a continuación:

REVOCATORIA DE PODER PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO
23001310300320210013800 JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA

Fernando Montes <arq.fmontes@gmail.com>

Miércoles 28/06/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (93 KB)

REVOCATORIA DE PODER FERNANDO Y GERMAN MONTES ABOGADO PLINIO ARIZA VIVERO.pdf; Capture de correo enviado a Plinio - revocatoria de poder.jpg;

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN No. 23001310300320210013800

DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN

**DEMANDADOS: GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN
FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN.**

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER.

FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.782.602 de Montería, E-mail: arq.fmontes@gmail.com, manifiesto a usted por medio del presente escrito que **REVOCO EL PODER** conferido al abogado **PLINIO NEL ARIZA VIVERO** y quedo comprometido a pagarle lo referente a los honorarios profesionales causados hasta el día de hoy 27/06/2023.

En cumplimiento del artículo 2191 del Código Civil informo que he notificado y remitido este mismo documento al referido abogado a su correo electrónico: plinioariza@hotmail.com, pues es mi decisión acceder a otra orientación judicial en este proceso y proveer el adelantamiento coetáneo de las acciones judiciales para esclarecer la veracidad y legalidad de las obligaciones al cobro, la procedencia de los dineros y su presunta entrega a mi finado padre.

Sírvase admitir la presente revocatoria del mandato judicial.
Atentamente,


FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN
C.C. No. 10.782.602 de Montería.

C.C. Notificación adjunta al abogado Plinio Nel Ariza vivero. E-mail: plinioariza@hotmail.com



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 76 del CGP señala con relación al fenómeno de la terminación del poder consagra:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos...”

Bajo la anterior normativa, se tiene que al haberse radicado por parte de los ejecutados el día 28-junio-2023, mediante el canal digital j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co escritos de revocatoria de poder al abogado PLINIO NEL ARIZA VIVERO, en dicha calenda y debido a dicha decisión unilateral de los poderdantes – ejecutados se genera la terminación de la representación del Dr. Ariza Vivero, sin que se requiera para ello se encuentre ejecutoriado el auto que tenga por revocado los poderes.

Se itera, basta la sola radicación del escrito de revocatoria de poder en secretaria del despacho para que se extinga el mandato, tal y como ocurrió en el caso de marras.

Así las cosas, una vez verificada la actuación del abogado en mención, esto es la presentación del escrito de reposición parcial de auto y adición allegada el día 28-agosto-2023, refulge evidente que carece de legitimidad para promover las actuaciones antes descritas, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, no goza de derecho de postulación acorde a lo dispuesto en el artículo 73 del CGP y ss. **En consecuencia, se rechazarán por improcedentes el recurso parcial de reposición y adición del auto fechado 23-agosto-2023, presentados por el abogado Ariza Vivero el día 28-08-2023, y se accederá a la revocatoria de poder presentada por el demandado FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN.**

2. En lo que atañe a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica deprecada por el abogado Juvier Alfredo Flórez Díaz:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verifica, que en fecha 29-agosto-2023, el abogado Flórez Díaz, allegó a la ventana digital de este despacho memorial poderes a él otorgado por los ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602, poderes especiales que cumplen con lo establecido en la ley 2213 de 2022, verificándose además en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de los ejecutados – Dr. JUVIER ALFREDO FLOREZ DÍAZ – CC 6.616.880 y TP 32.892 del C. S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
IAZ	JUVIER ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6616880	32892	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Así las cosas, el despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr. JUVIER ALFREDO FLOREZ DÍAZ como apoderado de los demandados en los términos del mandato conferido.

Ahora bien, en lo relativo al recurso parcial de reposición por presentado el día 29-agosto-2023 frente a la decisión adoptada en el auto 23-agosto de 2023. Advierte el despacho que lo pretendido por el apoderado ejecutado obedece a la rectificación del auto recurrido, por el cual no se dio trámite al recurso de reposición presentado el día 15-06-2023 contra el auto de 8-junio-2023 por considerarse presentado con posterioridad a su ejecutoria, y se rehaga el estudio de dicho recurso.

Encuentra el despacho satisfecho los presupuestos para recurrir: Legitimación para interponer el recurso (impetrado por el apoderado judicial de los ejecutados con interés para recurrir y, quien goza de derecho de postulación – poder debidamente conferido); Oportunidad de la interposición del recurso (auto de 23-08-2023 notificado por estado de 24-08-2023, recurrido el día 29-08-2023 esto es, dentro del término de ejecutoria de conformidad a lo reglado en el inciso 3° del art. 318 y 302 del CGP); Procedencia del recurso (procede contra el auto atacado acorde al inciso 1° del art.318 CGP) y se Observan las cargas procesales que demanda el recurso.

Se revisarán nuevamente los cálculos cronológicos que permitan establecer si efectivamente el recurso de reposición de fecha 15-junio-2023 contra el auto de 8-junio-2023, fue presentado de manera oportuna, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Por auto adiado junio 8 de 2023, el despacho señaló el día Veintinueve (29) de noviembre de 2023, a las 3:00 p.m., para llevar cabo la subasta del bien inmueble ubicado en el barrio LOS ALAMOS, Calle 27A Numero14 -119 en el municipio de Montería, identificado con M.I N° 140-1915 de la ORIP de Montería inmueble que se encuentra embargado, secuestrados y se determinó su avalúo en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$397.286.666), de propiedad del demandado. Y por secretaria que se oficiara a la secuestre, para que rindiera cuenta de su gestión sobre el secuestro de la cuota parte del bien inmueble denominado ubicado en el barrio LOS ALAMOS, Calle 27A Numero14 - 119 en el municipio de Montería, identificado con M.I N° 140-1915 de la ORIP de Montería en un término de tres (3) días. Auto que fue corregido en proveído de 12-septiembre-2023

- El auto en comento es notificado por estado electrónico a las partes el día viernes 9 de junio de 2023, el termino de ejecutoria¹del auto, esto es, los tres días siguientes a la notificación empezaron a correr el día martes 13 de junio de 2023 hasta el día 15-junio-2023

JUNIO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
22				1	2	3	4
23	5	6	7	8	9	10	11
24	12	13	14	15	16	17	18
25	19	20	21	22	23	24	25
26	26	27	28	29	30		

Los días sábado 10, domingo 11 y lunes festivo 12 de junio de 2023 no fueron hábiles. Por lo anterior el tercer día de ejecutoria lo fue el jueves 15 de junio de 2023, fecha en la cual se presentó el apoderado ejecutado escrito de reposición contra el auto de junio 8 de 2023. **Razón por la cual se repondrá parcialmente el auto de fecha 23 de agosto de 2023, a través a adición del auto fechado 8-06-2023, en el sentido de haberlo presentado en**

¹ ARTÍCULO 302 C.G.P. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tiempo.

Lo anterior, lleva al despacho a entrar a estudiar el recurso de reposición de 15-junio-2023 contra el auto 8 de junio de 2023, mediante el cual la parte demandada busca obtener la revocatoria de la decisión que ordena remate de inmueble en publica subasta el día 29-noviembre-2023, argumentando:

Que con la práctica del avalúo se inobservó lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P., teniendo en cuenta que dicho trámite no podía proseguirse por no haberse secuestrado el inmueble en legal forma en diligencia del día 30 de octubre de 2019. Por tanto, el Despacho no podía proseguir con la práctica del avalúo del inmueble sin que se hubiese secuestrado el inmueble en legal y mucho menos aprobarlo por auto de fecha 10 de octubre de 2022, viciándose de nulidad constitucional el presente proceso, al tenor del artículo 29 y el inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P., actuación que debe sanearse conforme al artículo 132 del CGP, por aprobar el avalúo del inmueble que no se había secuestrado previamente en legal forma.

La diligencia de secuestro como consta en autos se realizó en legal forma el día 16 de diciembre de 2022, fecha posterior a la práctica y aprobación del avalúo por auto con data del día 10 de octubre de 2022. Por lo expuesto, la actuación correspondiente al avalúo del inmueble está viciada de nulidad y/o ilegalidad por pretermitir la aplicación del inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P. que le imponía como requisito “necesario” para la práctica del avalúo que previamente se hubiera perfeccionado en legal forma el “secuestro de los bienes” a avaluar.

De igual manera, reprocha que el despacho tampoco tuvo en cuenta para señalar fecha de remate la falta de vigencia del avalúo conforme al numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 28 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de 24 de junio de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, pues dicho avalúo solo tuvo vigencia hasta el día 12 de abril de 2022, irregularidad y/o nulidad que se formula con base en el artículo 455 del CGP, ya que el informe de avalúo presentado por la parte actora el día 19 de octubre de 2021, realizado por el perito JUAN B. ROSSI VEGA el día 12 de abril de 2021 por valor de \$397.286.666 pesos, perdió su vigencia de un (1) año.

Afirma, que el despacho podría estar vulnerando el núcleo esencial del derecho al debido proceso al no estar en consonancia sus actos procesales con la ley sustancial y procesal civil, incurriéndose en un DEFECTO PROCEDIMENTAL con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. Debiendo proceder a REVOCAR el auto de fecha 08 de junio de 2023 y: a.) Rehacer las actuaciones emitidas en contravía del inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P., para aprobar el avalúo y ordenar el remate de bienes en el presente proceso; b.) Sanear las irregularidades y/o nulidades puestas de presente conforme al inciso 2º del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

numeral 3º del artículo 468 de C.G.P. y el artículo 455 del CGP, por medio de las cuales se lleva a remate un inmueble con un avalúo que carece de vigencia.

Ahora bien, a efectos de entrar a desatar el recurso de reposición, se permite recordar el despacho que, conforme al principio de especificidad, estas sólo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa calificación, lo que, simplemente, se traduce en que las nulidades son taxativas, ya que para la prosperidad de éstas se exige que se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas el artículo 133 del C.G.P o se haya actuado en contravía de los postulados del art.29 de la constitución política.

En el sub examine, con la orden dada en auto de 10 de octubre de 2022, en el sentido de ordenarse la materialización efectiva de la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 1915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la Calle 27A N° 14-119, barrio los Álamos de Montería, de propiedad de los ejecutados Fernando y German Montes Alemán, en razón a que diligencia primigenia de secuestro de 30-octubre-2019, la cuota parte del inmueble objeto de secuestro no le fue entregada a la secuestre al haberse presentado oposición dentro de la diligencia. El despacho no desconoce lo dispuesto en el art. 29 de la CN y mucho menos lo señalado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P., pues fue precisamente en ejercicio de control de legalidad para fijar fecha de remate, que se percató de tal falencia y procedió a enmendarla para evitar futuras nulidades en sujeción a las normas y formas de los procesos ejecutivos.

El hecho de que se haya ordenado un nuevo secuestro del bien, el cual se materializó el día 16-12-2022, esto es con posterioridad al auto que fijó avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 1915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, no constituye nulidad del remate, puesto que tal situación no se encuentra calificada como vicio procesal al que el legislador procesal le asigne la sanción de nulidad.

Sumado a ello, el considerar que las actuaciones en comento van en contravía del inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P, esto es, que por las situaciones que rodearon el caso (oposición diligencia de secuestro) primero se fijó el avalúo del bien y luego se repitió diligencia de secuestro sería incurrir en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, el cual como lo ha sostenido la Corte Constitucional en SU-268 de 2019, se configura:

"cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

Frente al reparo de pérdida de vigencia del avalúo presentado por la parte actora el día 19 de octubre de 2021, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140 – 1915 de la ORIP de Montería realizado por el perito JUAN B. ROSSI VEGA el día 12 de abril de 2021 por valor de \$397.286.666 pesos, respecto del cual ya transcurrió un año.

El canon 444 numeral 1 C.G.P., indica cuales son los sujetos legitimados para presentar el avalúo, así la ley autoriza a cualquiera de las partes, lo mismo que al acreedor que haya embargado remanentes para presentar el avalúo. Si los sujetos legitimados no aportan el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la ejecución de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución o la consumación del secuestro, según el caso, el juez debe ordenar la consecución del avalúo o, de ser el caso designar el perito evaluador (art 444 # 6 C.G.P). La disposición anterior regula el régimen de los avalúos en los procesos de ejecución consagrando un sistema adversarial para la práctica del avalúo de bienes dentro de esta clase de procesos. **En consecuencia, por regla general es a las partes a quien corresponde aportar el respectivo avalúo y solo en aquellos casos en que los sujetos legitimados para presentarlo no lo hicieren, puede el juez designar perito evaluador, lo que da cuenta del carácter supletorio de la actividad judicial en estos aspectos.**

En ese orden de ideas, en el plenario obra avalúo, debidamente fijado por el juzgado en suma de \$198.643.333, en auto de 12-septiembre-2023 que en su numeral primero corrigió el numeral segundo del proveído adiado 6 de abril 2022, así:

PRIMERO: CORREGIR en aplicación a lo consagrado en el canon 286 del C.G.P., el numeral segundo del aparte resolutivo del proveído fechado 6-abril-2022, el cual quedara así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140 – 1915 de la ORIP de Montería, el realizado por el perito evaluador –JUAN ROSSI VEGA, por la suma de \$397.286.666. Especificándose que, sobre el reseñado bien inmueble y su correspondiente avalúo comercial, en razón a la propiedad proindiviso que ostentan los ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602, el avalúo comercial de cuota 50% equivale al siguiente monto:

Matricula Inmobiliaria	Total Avalúo Comercial	Avalúo cuota parte (50%) de propiedad de los ejecutados
140-1915	\$397.286.666	\$198.643.333

En este estadio procesal no es posible acceder al pedimento de pérdida de vigencia del avalúo respecto a la cuota parte del 50% de la bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-1915 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, reclamado por el apoderado ejecutado, y habrá que despacharla desfavorable en sujeción a lo dispuesto por el canon 457 del CGP, que da cuenta de la oportunidad para presentar actualización del avalúo por el paso del tiempo que pudiese alterar el valor comercial de los bienes, así:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. **Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”**

Acorde al citado precepto normativo, se configuran dos posibilidades de provocar un nuevo avalúo: (i) cuando haya fracasado por segunda vez el remate por falta de interesados en adquirir el bien; (ii) cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme. En el sublime no se dan ninguna de las dos hipótesis antes reseñadas, pues aún no se ha llegado a la estancia procesal de diligencia de remate, como tampoco al transcurrir un año desde que quedo en firme el avalúo primigenio aportando el deudor nuevo avalúo con el objeto de actualizar el existente en el proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En suma, no es de recibo para esta judicatura los argumentos esbozados por el apoderado recurrente tendientes a revocar el auto de fecha 08 de junio de 2023, manteniéndose incólume la decisión recurrida de fecha 8 de junio de 2023 corregida en proveído de 12-septiembre de 2023.

3. Por último, vista la solicitud de adición de auto adiada 29-septiembre de 2023, a través de la cual el apoderado ejecutado, indica: *“Se adicione el auto de fecha auto de fecha 12 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 113 De Martes, 26 De Septiembre De 2023, pronunciándose el despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado en contra del auto de fecha 28-08-2023, por el cual se solicitó pronunciamiento sobre las irregularidades que adolece el avalúo presentado hace más de un año, respecto del cual no se emite pronunciamiento, lo que equivaldría a un eventual prejuzgamiento o saneamiento de las irregularidades enunciadas en dicho recurso respecto del auto que se corrige”.*

No entrará el despacho a estudiar la misma, puesto que en líneas anteriores se desató el recurso de reposición contra la auto fecha 8-JUNIO-2023 corregido en auto de fecha auto de fecha 12 de septiembre de 2023, emitiéndose pronunciamiento sobre las irregularidades que a juicio del recurrente adolece el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140 – 1915 de la ORIP de Montería realizado por el perito JUAN B. ROSSI VEGA, presentado hace más de un año.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso parcial de reposición y adición del auto fechado 23-agosto-2023, presentados por el abogado Plinio Nel Ariza Vivero el día 28-08-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al doctor PLINIO NEL ARIZA VIVERO, como apoderado judicial de FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602 GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUVIER ALFREDO FLOREZ DÍAZ – CC 6.616.880 y TP 32.892 del C. S de la J PLINIO NEL ARIZA VIVERO, como abogado de los ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602

CUARTO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha agosto 23 de 2023 a través del cual se le negó recurso de reposición contra el auto 8-junio-2023 por extemporáneo, en el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sentido de haberlo presentado el ejecutado de manera oportuna en tiempo, sin que ello implique la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en auto de 8 de junio de 2023 corregido en proveído de 12-septiembre de 2023. **En consecuencia, NO REPONER el auto de fecha 8-junio-2023 corregido por auto de 12-septiembre-2023**, mantener incólume las providencias atacadas en reposición, por las razones antes vertidas.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de entrar a estudiar solicitud de adición de auto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef281210d686ca1e33a221af0549b2148d3476ded3a535bcc3456d8b97ae6043**

Documento generado en 27/11/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>